



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel. 842-6053
jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela (primera instancia).
Accionante: Martha Liliana Amaya Casasbuenas.
Accionadas: Fiduagraria S.A. – Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional.
Radicado: 252693103001-2020-000127-00

Facatativá – Cundinamarca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS contra FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

1. PRETENSIONES

Solicita al Despacho se acceda a las siguientes pretensiones:

Se tutelen sus derechos fundamentales a una PENSION, a un MINIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL.

Como consecuencia, se ordene al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA que, sea incluida nuevamente en el Programa con el fin de continuar realizando sus pagos para alcanzar su pensión; así mismo, que se realicen los pagos correspondientes al periodo de marzo a diciembre del 2017 y los correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020; y las semanas que ha estado suspendida del programa, las cuales ha pagado como independiente a partir del mes de abril hasta la fecha, y se adicionen al saldo restante hasta cubrir los periodos sobrevivientes correspondientes.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, se narró los siguientes:

2. HECHOS:

2.1. La accionante, quien se encontraba afiliada al programa Colombia Mayor desde hace varios años, en octubre de 2019 consultó su historia laboral para revisar si se efectuaron unos pagos correspondientes al periodo de febrero de 2017 a febrero de 2018, encontrándose que los mismos no se reflejaban; lo anterior en razón al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2017 proferido a su favor por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

2.2. Comenta que se dirigió personalmente a las oficinas de Colpensiones de Facatativá, para averiguar los motivos de por qué no se reflejaban esos pagos en su historia laboral; le indicaron que debía comunicarse con el Fondo de Solidaridad Pensional Fiduagraria, entidad encargada de reemplazar a Colombia Mayor.

2.3. A principios de febrero del 2020 se comunicó telefónicamente con el personal del nuevo Fondo Pensional para averiguar por información de trámites pendientes y allí le notificaron que había sido retirada del programa.

2.4. Manifiesta que el 09 de febrero del año 2020 envió derecho de petición, vía correo electrónico, al Fondo Fiduagraria, solicitando aclaración de su salida del programa y los motivos de porque no se han realizado los pagos ordenados por el fallo de tutela.

2.5. La entidad accionada contestó el derecho de petición, indicando que con oficio del 07 de octubre de 2019 se notificó a la señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS que su afiliación sería retirada una vez cumpliera el límite máximo de semanas, otorgándose un término de 02 meses para generar la inconformidad a la que hubiere lugar. De igual modo le aclararon que en cuanto a los pagos exigidos, se programó la respectiva nomina para que el fondo de solidaridad otorgue el aval, y que el ministerio de trabajo en su condición de ordenador del gasto entregue al administrador fiduciario, la orden de pago de los subsidios.

2.6. Expresa que el mencionado oficio del 7 de octubre de 2019 nunca lo recibió en su domicilio, la Calle 8B No 9-40 barrio Arbeláez de Facatativá, ya que desde varios años el Consorcio Colombia Mayor le ha hecho llegar de forma física los talonarios de pago, lo que imposibilitó interponer los recursos de ley.

2.7. En el fallo de tutela aducido, se ordena cancelar a la Administradora de Pensiones los subsidios correspondientes a partir del 1º de marzo de 2017, pago que realizó hasta el mes de noviembre del año 2017, quedando pendiente el mes de diciembre porque el Consorcio no le expidió el correspondiente recibo de pago y hasta la fecha aún no lo expide a pesar de haberlo solicitado en su momento.

2.8. Los anteriores hechos narrados agravan su actual situación, toda vez que debe asumir con sus propios recursos el 100% del valor para pagar a pensión como independiente, empeorando su condición socio-económica, ya que se encuentra desempleada, es cabeza de hogar y es deudora solidaria de su hijo en el Icetex, quien se encuentra con diagnóstico de ansiedad y depresión.

2.9. Por último, concluye que, revisada su historia laboral, encuentra que el Fondo de Solidaridad Pensional Fiduagraria, no sólo no ha cancelado los pagos desde febrero de 2017 a febrero de 2018, sino que tampoco ha gestionado los pagos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020, lo que no permite establecer con exactitud el tiempo que le hace falta para adquirir su pensión, teniendo en cuenta que es una persona con 58 años de edad. Así mismo aduce que, a pesar de existir un fallo ordenado por una autoridad judicial, el Consorcio Colombia Mayor, ahora Fiduagraria no ha cumplido íntegramente con el fallo de tutela, y se encuentra vulnerando su derecho a un mínimo vital y a la seguridad social.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La acción de tutela fue presentada el día 03 de noviembre de 2020 y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia judicial.

3.2. Mediante auto de la misma fecha se admitió la presente acción de tutela contra FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. De igual modo se ordenó vincular a COLPENSIONES, y posteriormente al MINISTERIO DEL TRABAJO.



3.3. Así mismo, se corrió el traslado respectivo a la entidad accionada para lo pertinente y se le advirtió que la omisión de dar respuesta en el término concedido les podía acarrear las responsabilidades establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Ahora bien, se observa que, dentro del término de traslado conferido a la entidad accionada, ésta contestó la presente acción.

4. INFORME DE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

4.1. Argumenta la entidad enjuiciada que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, que por virtud de la Ley 100 de 1993, es administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio. Esos recursos se manejan en dos subcuentas destinadas al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema a través del “Programa Colombia Mayor”, y el subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos específicos de población que por sus condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y que carecen de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional, Así, en virtud de licitación pública, a partir del 01 de diciembre de 2018, FIDUAGRARIA S.A., es la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional.

4.2. Manifiesta que, para el caso concreto, el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra sobre el estado de la accionante, que se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión el 01 de junio de 2004 en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”. Que su afiliación fue suspendida preventivamente el 27 de febrero de 2017 por presuntamente estar incurso en la causal de pérdida del derecho al subsidio “*Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a pensión*” consagrada en el numeral 1º del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

4.3. Respecto del trámite de tutela adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, indica que la afiliación fue reactivada el 18 de enero de 2018, y que nuevamente fue suspendida, esta vez por estar incurso en la causal de pérdida del derecho al subsidio “*Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio*” consagrada en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

4.4. Menciona que el 7 de octubre de 2019 se remitió comunicación a la accionante donde se le informó acerca de su retiro próximo del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, una vez le fueran subsidiadas las 750 semanas, de conformidad al grupo poblacional al que pertenecía,

4.5. La señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS el día 09 de febrero de 2020 presentó petición ante FIDUAGRARIA, solicitando la reactivación a su afiliación con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, siendo resuelto el 02 de marzo de 2020; allí se le explicó que los hechos soporte de esa tutela correspondían a situaciones diferentes a las ocurridas en la actualidad, y que en esta ocasión estaba incurso en la causal de pérdida del derecho al subsidio por haber cumplido el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio. Esta situación se le informó en el oficio DOM-201910-43262 del 7 de octubre de 2019, el cual fue entregado en su dirección de



domicilio, según guía No.- ME924557495CO de la empresa de correo, la cual fue suscrita por “Lilia Amaya 20714292”.

4.6. La accionante presentó una nueva solicitud el 09 de marzo de 2020 alegando indebida notificación del anterior oficio, siendo resuelta el 31 de marzo de 2020 por parte de la entidad accionada, donde se le explicó detalladamente el motivo de la suspensión de su afiliación, el cual no es otro que haber alcanzado el límite de semanas a subsidiar (750), sin que a la fecha haya presentado objeción en contra del mismo.

4.7. Aduce la entidad accionada que, habiéndose adquirido la calidad de beneficiario del Programa, la persona permanecerá de forma temporal, ya sea por cumplir la edad máxima permitida, que para el efecto se estableció en 65 años, o llegar al límite máximo de semanas subsidiadas que permite la normatividad del Programa, de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenezca el beneficiario – trabajador independiente urbano-, para este caso 750 semanas, atendiendo al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad en Pensiones, reconocido por la misma Corte Constitucional.

4.8. Respecto a los subsidios de marzo de 2017 a diciembre de 2017, junio de 2019 a diciembre de 2019, y enero de 2020, sobre los cuales la accionante afirma haber cancelado el aporte, se indica que es COLPENSIONES la entidad encargada de analizar la solicitud de reintegro de los aportes pensionales realizados por la señora AMAYA CASASBUENAS durante los periodos en los cuales ya no podía ostentar la calidad de beneficiaria del Programa.

4.9. Por último, concluye que la parte actora no comprueba dentro del proceso las condiciones necesarias para que se avizore el acontecer de una situación gravosa de la que se pueda inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable; de igual modo que no puede tenerse como un sujeto especial de protección por su edad, y que falta al principio de inmediatez como quiera que, desde el mes de octubre de 2019, tuvo conocimiento de su retiro próximo al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP.

5. INFORME DE COLPENSIONES.

5.1. Señala la directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES que, de acuerdo a las pretensiones de la accionante, la reclamación principal recae sobre el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA para que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones solicitadas, ya que COLPENSIONES carece de toda competencia con lo pretendido del accionante, ya que quien debe dar respuesta a lo solicitado es dicha entidad ante quien elevaron la solicitud.

6. INFORME MINISTERIO DE TRABAJO

6.1. Expresa el asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo que no es procedente que el incumplimiento de un fallo de tutela sea estudiado mediante otra acción de tutela, sino mediante un Incidente de Desacato, como procedimiento especial, el cual respeta la cosa juzgada de la tutela originaria y el requisito de subsidiariedad del trámite constitucional de tutela; por tanto está vedado al Despacho pronunciarse respecto de la sentencia referida en el Segundo del escrito de tutela (14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facativá).



7. PRUEBAS

- Fallo de tutela No. 25-269-31-84-002-2017-00236-00 de fecha 14 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá.
- Contestación petición COLPENSIONES del 23 de enero de 2019
- Contestación petición COLPENSIONES del 21 de octubre de 2019
- Contestación petición FIDUAGRARIA del 02 de marzo de 2020
- Contestación petición FIDUAGRARIA del 07 de octubre de 2019
- Certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería 472
- Recibos de pago de la cuota de febrero hasta noviembre de 2017
- Recibos de pago de enero y febrero de 2018
- Recibos de pago a Colpensiones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020
- Historia laboral de la accionante

8. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

9. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social en pensiones, de la señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS, al ser retirada del programa de subsidio pensional en la que se encontraba afiliada.

10. MARCO JURISPRUDENCIAL

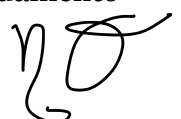
MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

1. La acción de tutela

1.1. La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política. tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezados a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

3. Régimen subsidiado en materia pensional.



3.1. El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, “como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo” con el objetivo de subsidiar las cotizaciones a pensión de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, es decir, trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

3.2. Por su parte, el Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada, una destinada a subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción; y la otra de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Entre otras cosas, el aludido Decreto en el artículo 13, estableció los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad y el artículo 24 señaló que el subsidio del fondo de solidaridad se extiende hasta los 65 años de edad, momento para el cual, el afiliado debe haber cumplido los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez o, de lo contrario, “la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo”.

Así mismo, el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, en su numeral tercero, señala cómo se puede presentar pérdida del derecho al subsidio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.14.1.24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

.....

3. Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional, en Sentencia C-243 de 2006, manifestó que la creación del Fondo de Solidaridad Pensional constituyó un desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad que rigen el derecho fundamental a la seguridad social, “por lo que los subsidios otorgados en virtud de los recursos de dicho Fondo son una verdadera manifestación del Estado Social de Derecho. En ese sentido, la referida sentencia explicó que los subsidios de este tipo constituyen una forma de redistribución de ingresos en beneficio de los menos favorecidos, a la vez que incentiva la solidaridad al socializar los riesgos de vejez, invalidez y muerte de quienes no tienen recursos para acceder a una pensión en el marco del Sistema General de Seguridad Social.”¹

11. CASO CONCRETO:



¹ T – 043 de 2016

11.1. En el caso bajo examen, se tiene que la accionante MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social en pensiones.

11.2. Como consecuencia, que se ordene al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA que, sea incluida nuevamente en el Programa con el fin de continuar realizando sus pagos para alcanzar su pensión; así mismo, que se realicen los pagos correspondientes al periodo de marzo a diciembre del 2017 y los correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020; y las semanas que ha estado suspendida del programa, las cuales ha pagado como independiente.

11.3. Como se expuso en precedencia, la subcuenta de solidaridad tiene como objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Este subsidio es una medida que busca reemplazar los aportes que el empleador y el trabajador tienen que realizar al subsistema de pensiones, cuando éste es trabajador dependiente, o la totalidad del aporte en el caso que aquél sea trabajador independiente, por el monto de hasta por un salario mínimo como base de cotización. La anterior subcuenta y la de subsistencia se encuentran reguladas en el Decreto 3771 de 2007, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

11.4. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 100 de 1993 establece unas condiciones de temporalidad en la Subcuenta de Solidaridad, así:

ARTICULO 28. Parcialidad del Subsidio. Los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio.

11.5. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, en su numeral tercero, señala cómo se puede presentar pérdida del derecho al subsidio:

ARTÍCULO 2.2.14.1.24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

.....

3. Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio.

11.6. Al respecto, es menester remitirnos al DOCUMENTO 3605 de 2009 expedido por el CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL (CONPES) - *REQUISITOS DE ACCESO AL PROGRAMA SUBSIDIADO DE APOORTE A LA PENSIÓN FINANCIADO CON LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE*



SOLIDARIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – el cual fijó el límite de semanas subsidiadas en cada grupo poblacional; así, para la accionante, quien se encuentra dentro del grupo poblacional denominado INDEPENDIENTE URBANO, el límite de semanas subsidiadas es de 750.

11.7. Según la variada información emitida por las entidades accionadas, en especial la de FIDUAGRARIA, se anuncia que la accionante fue desvinculada del programa, por la causal “límite máximo legal de semanas subsidiadas” establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, esto es, 750 semanas, de acuerdo al grupo poblacional al que pertenecía.

11.8. Por otro lado, dentro de los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de tutela hace referencia a lo siguiente: *“Quiero aclarar que el mencionado oficio del 7 de octubre de 2019 nunca lo recibí, pues mi domicilio permanente desde hace casi de 12 años, es Calle 8B No 9-40 barrio Arbeláez de Facatativá y hace evidente este hecho, el que ya desde hace casi los mismos 12 años el Consorcio Colombia Mayor, me ha hecho llegar de forma física, a esta misma dirección calle 8B No. 9-40, los talonarios de pago para el respectivo año. Lo que hizo imposible que pudiese interponer los recursos de ley ...”*

11.9. De lo anterior se infiere que la accionante está haciendo referencia igualmente a una presunta vulneración del derecho al debido proceso por no habersele informado sobre la exclusión del programa, frente a lo cual el Despacho debe acudir a los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en relación con el tema; por ejemplo, en sentencia T – 043 de 2016, se precisó:

“Según la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, el debido proceso administrativo debe observarse con mayor celo en casos en los cuales se pretende retirar un beneficio social a una persona, dada su importancia para mitigar la desigualdad social e, incluso, para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los beneficiarios. De acuerdo con esto y con los hechos relatados en el párrafo anterior, sólo queda concluir que el Consorcio Colombia Mayor – 2013, en su calidad de administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, omitió su deber de notificar en debida forma a la accionante del acto administrativo por el cual se decidió su desvinculación del programa de subsidios, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

11.10. Así, en aras de determinar si en el presente caso se presenta una vulneración a los derechos de la accionante – debido proceso-, se tiene que la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en la contestación a la acción de tutela manifestó que la accionante se vinculó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) desde el 1º de junio de 2004 en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”, y fue retirada del Programa el 7 de octubre de 2019 por las razones que fueron previamente referenciadas, es decir, cumplir el límite máximo legal de semanas subsidiadas.

11.11. Frente a esa decisión de la sociedad accionada (FIDUAGRARIA S.A) la señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS manifiesta que no tuvo conocimiento de la desvinculación del programa sino hasta cuando consultó su historia laboral para verificar si ya aparecían unos aportes, situación que conllevó a que en febrero de 2020 se comunicara con la entidad, y allí le informaron que había sido retirada.

11.12. Como se expuso en el marco jurídico de la presente sentencia, cuando se trata del debido proceso administrativo *“debe observarse con mayor celo en casos en los cuales se pretende retirar un beneficio social a una persona, dada su importancia*



para mitigar la desigualdad social e, incluso, para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los beneficiarios”.

11.13. Analizadas las actuaciones que se hayan en el expediente y frente a esta circunstancia, encuentra este Despacho que la entidad FIDUAGRARIA S.A expidió el oficio DOM-201910-43262 del 7 de octubre de 2019, el cual fue enviado a la dirección de domicilio de la accionante registrado en la entidad; así mismo, obra certificación de entrega de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, respecto de la guía No.- ME924557495CO, en el cual *“certifican que el envío descrito en la guía fue entregado efectivamente en la dirección señalada”*, y se encuentra suscrita por “Lilia Amaya” (páginas 12 y 13 del escrito de tutela).

11.14. Advierte entonces este Despacho Judicial que la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional cumplió con ese precepto constitucional, y notificó en debida forma a la accionante de la decisión de desvincularla del programa, actuación que no comporta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

11.15. Continuando con la misma línea, y como quiera que lo pretendido por la promotora del amparo es la reactivación de su afiliación en el Fondo de Solidaridad Pensional para seguir percibiendo el subsidio de aporte a la pensión, porque en su sentir, al volver a retirarla del programa, hace que tenga que pagar su pensión en su totalidad, es decir, el 100% del valor como independiente de su propio pecunio, los presupuestos para la procedencia del amparo no se hallan cumplidos, toda vez que la accionante puede acudir a otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alegó, pues para tal fin existe la posibilidad de atacar la actuación administrativa en sede judicial.

11.16. En efecto, la peticionaria del amparo puede reclamar por vía judicial la reactivación de sus afiliaciones en el Fondo de Solidaridad Pensional, si así lo considera, para seguir percibiendo el subsidio de aporte a la pensión y discutir en esa instancia la legalidad de los actos que consideran lesivos de sus garantías constitucionales.

11.17. Conclusión que se robustece si se tienen en cuenta que, de las pruebas obrantes en el expediente, emerge sin ningún asomo de duda, que las actuaciones de la entidad accionada no lucen arbitrarias o caprichosas, pues si la misma desvinculó a la quejosa del programa de subsidio de aporte a pensión y luego denegó su solicitud para continuar con dicho beneficio, lo hizo apoyada en la aplicación de la normatividad aplicable al asunto, esto es, el Decreto 1833 de 2016, y de la información que reposa en los archivos existentes en esa dependencia, con base en la cual determinaron que se había cumplido el término máximo para hacerse acreedora del referido subsidio.

11.18. De manera que, como las decisiones de la autoridad accionada gozan de presunción de legalidad y teniendo en cuenta que no se advierte que incurriera en franco desconocimiento de la Ley o jurisprudencia aplicable al caso, es improcedente el amparo de tutela ante la existencia de otro medio de defensa en el que puede debatirse la negación de la prestación social, determinación que, por lo menos en esta sede y al margen de lo que llegare a considerar la justicia ordinaria, no luce irregular.

11.19. Recuérdesse que la acción de tutela como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional *“es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender*



instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las originadas en el reconocimiento de algún subsidio prestacional, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política”².

11.20. Por último y en cuanto al principio de inmediatez, aunque la acción de tutela pueda interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora, la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho; al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales”³.

11.21. Llama la atención del juzgado que, entre el tiempo de la ocurrencia de los hechos materia de estudio (octubre de 2019 cuando la accionante conoció de la desvinculación) y la iniciación del proceso de tutela (noviembre de 2020) haya transcurrido **un año**; por tanto, este término *per se* no se puede tener como razonable, por lo que esta exigencia tampoco se puede considerar como superada.

11.22. En este orden de ideas, es evidente para el Despacho que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas se ha ceñido a las reglas que gobiernan el debido proceso, y que con las actuaciones desplegadas no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS. Así mismo, no se logró probar la presencia de un perjuicio irremediable, ni que la situación de la demandante tenga las características de inminente, grave, y urgente que justifique que el amparo de los derechos invocados sólo pueda ser eficaz e idóneo mediante la acción de tutela, desplazando el uso de los medios de control ante la jurisdicción ordinaria respectiva; y de contera, no se logró superar el examen de inmediatez, por haber transcurrido más del tiempo razonable para acudir a ella.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por MARTHA LILIANA AMAYA CASASBUENAS contra FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO.



² Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2012

³ Sentencia T-038/17

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez